



SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. CURUMANÍ – CESAR. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022). Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular de FINANCIERA COMULTRASAN, contra OSCAR JESUS BERMUDEZ RUBIAN, YUDIS MARIA ARIZA BATISTA y YESMI ANTONIA ARIZA BATISTA, informándole que el auto de mandamiento de pago de la demanda de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2.020), no se ha notificado y el mismo ha estado inactivo por mas de un año, en la secretaria del juzgado. Ordene.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND

Srio.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. CURUMANÍ – CESAR, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Ref.: Rad. No. 2020-00010-00

Por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2º, del C. G. del P, el cual reza en la parte que nos interesa: ...”2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.

En el caso en estudio, observa esta agencia judicial, que el proceso ha permanecido inactivo en secretaria del juzgado, porque no se solicitó por parte del demandante ni se realizó de oficio, ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, a partir de la última actuación, como tampoco se ha notificado el



mandamiento de pago, habiéndose librado desde el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2.020).

En este orden de ideas, el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantará las medidas cautelares existentes, ordenará el desglose de los documentos que dieron origen al mismo, no condenara en costas, y el archivo del expediente, una vez notificado y ejecutoriado este auto.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani, Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR en efecto la demanda ejecutiva singular de **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **OSCAR JESUS BERMUDEZ RUBIAN, YUDIS MARIA ARIZA BATISTA y YESMI ANTONIA ARIZA BATISTA**, en consecuencia, de ello, decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares a que hubiere lugar. No hay lugar a condenar en costas;

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que dio origen a este proceso, con la constancia del caso;

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, notificado y ejecutoriado este auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez